



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

29 DIC. 2017

GA

Señores
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI.
Atte. Harold Abel Cervantes Monasterio
Representante legal
Dir. Calle 15 A No 1C-51 Barrio El Carmen
Malambo -Atlántico.

5 - 007 383

Referencia: Auto 00002048 del 2017

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0826-522 / 0826-372
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 000 020 48 DE 2017

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Fácticos

Que mediante el Auto N° 0001667 del 29 de diciembre de 2016, esta Corporación dispuso el inicio de una investigación a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS.-FUNCOVI-, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece las obligaciones y responsabilidades de los generadores de residuos o desechos peligrosos.

Que el Auto No 0001667 del 29 de diciembre de 2016 por medio del cual se inició investigación se notificó personalmente el día 11 de febrero de 2017.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación procedieron a la revisión de los expedientes 0826-522 correspondiente a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI, ubicada en el municipio de Malambo.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que en procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente 0826-522 correspondiente a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI, ubicada en el municipio de Malambo, encontrando el informe técnico N° 000680 del 27 de julio de 2017, el cual que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- ▶ *"La Fundación Comunidad Viva IPS, realizó inscripción el 13 de febrero de 2017- es decir de forma extemporánea.*
- ▶ *Mediante Autos 390 de 2014 y 1827 de 2015 se hicieron unos requerimientos a la Fundación relacionadas al diligenciamiento el Registro como Generador de Residuos Peligrosos.*
- ▶ *A la fecha de expedición del concepto técnico antes señalado la Fundación Comunidad VIVA IPS-Funcovi NO ha diligenciado los periodos de balance correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*

Presupuestos Legales para la Formulación de Cargos al Presunto infractor

Es pertinente, tener en cuenta lo expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *"... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002048 DE 2017

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-

procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...”.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI.-**

amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Presupuestos Legales para el impulso e imposición de sanciones dentro del proceso sancionatorio Ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer, de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002048 DE 2017

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-**

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al reporte de información, así como los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Descripción y determinación de la Conducta investigada

La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 24 que, en el acto administrativo de formulación de cargos deberán consagrarse e individualizarse las acciones u omisiones que constituyan infracción a la normatividad ambiental, lo anterior, en procura de evitar ambigüedades y garantizar la plena materialización del derecho de defensa.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00002048
AUTO N° DE 2017

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-**

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Incumplimiento de la Fundación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-, estableció el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a través de Actos Administrativos, relacionadas a la inscripción y diligenciamiento de la información de los residuos peligrosos generados en desarrollo de la actividad.

Se observa una vez revisado el expediente a través del concepto técnico N° 000680 del 27 de julio de 2017, la totalidad de las obligaciones que fueron inobservadas por parte de la Fundación Comunidad VIVA IPS-FUNCOVI-.

Actuación	Asunto
Auto 1113 del 3 de diciembre de 2010 (notificado 27 de diciembre de 2010).	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Comunidad Viva de Malambo –Atlántico.
Auto 207 del 12 de abril de 2011.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Comunidad Viva de Malambo –Atlántico
Auto 485 de 19 de junio del 2013	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Comunidad Viva Malambo- Atlántico.
Auto 390 de 14 de julio 2014.(notificado 22 de julio DE 2014)	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Comunidad Viva IPS.
Auto 1827 de 31 de diciembre 2015 (notificado 22 de febrero de 2016)	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Comunidad Viva IPS.
Auto 1667 del 29 de diciembre de 2016	Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Comunidad Viva Ips, ubicada en el municipio de Malambo, motivado por no realizar inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI- no ha cumplido con los requerimientos hechos, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad haciendo caso omiso a las recomendaciones y requerimientos de esta autoridad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002048 DE 2017

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C-595 de 2010.

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en la presentación de los requerimientos implicó no solo el desconocimiento de la norma trascrita, sino el incumplimiento de una serie de obligaciones que podrían ser constitutivas de afectación al medio ambiente. De tal manera los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-, la inobservancia de los requerimientos hechos mediante Autos N° 0001113 de 2010 / 0207 de 2011 / 390 de 2014 / 1827 de 2015. Así como el incumplimiento del Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-, identificada con NIT. 900.294.046-4, representada legalmente por el señor Harold Abel Cervantes Monasterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y ubicada en el municipio de Malambo, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Uno: Presunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.6.1.6.1. *Del Registro Generadores*. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio Ambiente de y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya. No ha realizado registro.

Cargo dos: Presunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015. No ha reportado información de RESPEL de los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS o quien haga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002048 DE 2017

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS-FUNCOVI-**

sus veces al momento de la notificación del presente acto, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

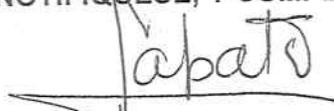
CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

29 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp. 0826-522 / 0826-372
Elaboro: Jazmine Sandoval Hernández -Abogada G Ambiental
VpBo: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección (C)-Supervisora*